Año de 1927 — Lunes 9 de Mayo — Núm. 55

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General:

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1242

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia mi circular de fecha 21 de Abril último, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 49, correspondiente al día 25 del indicado mes, a fin de que intensifiquen sus trabajos para el mejor éxito de la suscripción a que la mencionada circular se refiere, remitiendo a este Gobierno Civil con la urgencia posible las cantidades que se recauden, para poder enviarlas a la Superioridad, según las instrucciones recibidas.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes espero el más exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular les tengo ordenado; esperando de que harán cuanto esté a su alcance para que esta provincia figure en el lugar que por sus sentimientos caritativos la corresponde en tan benéfica obra.

Segovia, 7 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1244

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Según me comunica el Sr. Alcalde de El Espinar, por el vecino de aquella villa Nicolás Peña Quirós, han sido entregadas en aquella Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, las reses caballares que a continuación se reseñan.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 7 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Señas de las caballerías: Un potro rojo, con horquilla en las dos orejas; otro potro rojo, calzado de la pata izquierda, marco borroso en la llana izquierda, y una potra roja como de dos años sin marco ni señal.

1243

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Negociado de Fomento

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 de los corrientes, se publica el Real decreto núm. 831, dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 29 de Abril último, que dice lo siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Artículo 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Artículo 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Artículo 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la Propiedad, el Jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Artículo 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Artículo 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente, con los Vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicaéión de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Artículo 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Artículo 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artícnlo 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Artículo 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales no natos, de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Artículo 12. En la misma sesión y por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Artículo 13. Los vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Artículo 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Artículo 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Artículo 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran

al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Artículo 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituída en sesión.

Artículo 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Artículo 20. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Artículo 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Artículo 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquélla por sí o por delegación.

Artículo 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Artículo 24. El incumplimento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionadas por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Artículo 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, el cual, en funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en el que el Secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno el Alcalde Presidente. Uno de los resguardos será remitido por este ùltimo al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta como garantía de la misma.

Artículo 26. En el caso que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen la invitará a la rectificacion. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero Jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Artículo 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que radiquen las fincas que exploten, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquéllas y éstos; el número de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Artículo 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado, y de las mencionadas industrias.

Artículo 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Artículo 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de Agosto y el 15 de Septiembre y la tercera durante el mes de Diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de Abril, 15 de Agosto y 1.º de Diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Artículo 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industria de carácter zoógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de Mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de Junio.

Artículo 32. La Junta local, constituída en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Artículo 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Artículo 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquellas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Artículo 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Artículo 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del Presidente y el «Tomé razón» del Secretario.

Artículo 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Artículo 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebase dicha cifra.

Artículo 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas respectivamente, por cada sesión a que asistan en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, annque exceda a este número el de sesiones.

Artículo 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aún quedaron fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Artículo 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Artículo 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el «Tomé razón» del Secretario, serán entregados al Juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Artículo 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Artículo 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica Provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Artículo 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resúmen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el Secretario de la Junta a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Artículo 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Artículo 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Artículo 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta la calificacionss y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Artículo 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Artículo 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero que

estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Artículo 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejó Agronómico o la Dirección General de Agricultura y Montes.

Artículo 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Artículo 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección General de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de Febrero, 25 de Junio, 25 de Julio y 25 de Octubre.

Artículo 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluídos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de Diciembre, y las referentes a industrias zoógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Artículo 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite uu término mnicipal lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Artículo 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomárán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Artículo 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciónes Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas, para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo cllo sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de iuspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Artículo 60. Para la organización de este servicio, y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Artículo 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.— El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se proceda, sin excusa ni pretexto alguno, a constituir en el plazo que marca la mencionada Real disposición las Juntas locales de informaciones agrícolas que por la misma se crean, remitiendo a este Gobierno, antes del día 5 del próximo mes de Junio, la certificación de su constitución provisional y por separado la propuesta de los agricultores y ganaderos que dispone el artículo 8.º del mencionado Real decreto para poder hacer el nombramiento de los cuatro Vocales a que se refiere dicho artículo; en dicha propuesta debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 6.º del tan mencionado Real decreto.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes de esta provincia espero el exacto cumplimiento de cuanto por la presente se les ordena, con el fin de evitar recordatorios y la adopción de medidas coercitivas; bien entendido, que el que no cumpla este servicio en el plazo marcado le impondré la multa de 25 pesetas, con la que desde luego queda conminado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales ordinarios por desobediencia a las órdenes de mi autoridad.

Segovia, 6 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1233

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CIRCULAR

Disponiendo el artículo segundo de la Real orden de 30 de Marzo y el segundo de la de 22 de Abril de 1927, que desde la publicación de las citadas Reales órdenes hasta el 25 de Mayo y 10 de Junio respectivamente, se emitan por las Diputaciones Provinciales los informes escritos que obligatoriamente se les exige respecto al proyecto de nueva demarcación judicial de la provincia de Segovia, publicadas por las Audiencias Territoriales de Valladolid y Madrid respectivamente, y al efecto de llevar la máxima garantía y poder reflejar en ellos la mayor suma de intereses provinciales, la Comisión Provincial que me honro en presidir, en sesión de ayer, ha tomado el acuerdo de publicar la presente circular, rogando a los Ayuntamientos, entidades y particulares, informen a su vez cuanto estimen oportuno respecto a los extremos que abarcan los proyectos de nueva demarcación judicial de los territorios de las Audiencias de Valladolid y Madrid, en lo que concierne a esta provincia de Segovia, y se sirvan remitir a esta Diputación copia de sus informes, debiendo tener en cuenta que deben hacerlo antes del día 15 del corriente mes de Mayo, para poder esta Diputación Provincial informar en los plazos reglamentarios recogiendo las aspiraciones generales de la provincia.—El Presidente, SEGUNDO GILA.

1230

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Hallándose terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año de 1928, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, desde el 1.º al 15 de Mayo próximo; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zarzuela del Pinar, 30 de Abril de 1927.—El Alcalde, M. Gil.

1236

Alcaldía de Serracín

Prepuesta por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, la transferencia de crédito de dieciocho pesetas, ochenta céntimos, del capítulo 12, artículo 1.º, al capítulo 1.º, artículo 10 del presupuesto de gastos vigente, se anuncia y queda expuesto al público el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oir reclamaciones, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Serracín, 1.º de Mayo de 1927.—El Alcalde, Domingo de Grado.

1199

Alcaldía de Yanguas de Eresma

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año económico del corriente ejercicio, se halla expuesto dicho documento, juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Yanguas de Eresma, a 30 de Abril de 1927.—El Alcalde, Anastasio Molinera.

1197

Alcaldía de Roda de Eresma

Don León García de Marcos, Alcalde constitucional de esta población y su término municipal.

Hago saber: Que teniéndose solicitado por D. Fabián Marinas, vecino de Escarabajosa de Cabezas, se le conceda extraer piedra en este término municipal de unos terrenos eriales pertenecientes a este Ayuntamiento, por si alguna personalidad se creyere perjudicada o con algún derecho al terreno en donde se ha de hacer la extracción, que es contiguo al sitio llamado del Palomar y en las inmediaciones de la carretera; se hace saber igualmente que las reclamaciones serán presentadas en esta Alcaldía en el plazo de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiendo que finado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Roda de Eresma, a 30 de Abril de 1927.—El Alcalde, León García.

1211

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio semestral de 1926, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría del mismo por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, a contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueden presentarse las reclamaciones que el vecindario estime pertinentes.

Lastras de Cuéllar, 28 de Abril de 1927.—El Alcalde, Antonio Arribas.

1225

Alcaldía de Valtiendas

Por el vecino del anejo Pecharromán D. Florencio Fuente Cabornero, se ha dado cuenta en esta Alcaldía de que, el día 26 del actual, le ha desaparecido del porquero de dicho pueblo un caballo de su propiedad, de las señas que a continuación se expresan:

Un caballo, de edad cerrada, pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades, con un casco blanco de las extremidades de atrás y una rozadura en el lomo.

Valtiendas, 30 de Abril de 1927.—El Alcalde, Antonio Pérez.

1226

Alcaldía de Villacastín

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos en este término al pago del impuesto de cédulas personales, en el año actual de 1927, queda expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo (el cual se cuenta desde que sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia), no se admitirá reclamación alguna.

Villacastín, 3 de Mayo de 1927.--El Alcalde, Esteban Heredero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Aldehuela del Codonal

1205

Alcaldía de Los Huertos

Aprobadas por la Comisión permanente de este Municipio las cuentas del mismo, correspondientes al ejercicio semestral de 1926, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal, en armonía con lo que señala el 126 del reglamento de hacienda municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinadas y puedan formularse por escrito durante el período de exposición de quince días y en otro de ocho días más, a contar desde esta fecha, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Los Huertos, 27 de Abril de 1927.--El Alcalde, Juan Cañas.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo que sigue:

Jemenuño

Fincas acotadas

Los que al final suscriben, contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, declaran por este anuncio acotadas las fincas que poseen o disfrutan en este término municipal, privando el aprovechamiento de sus pastos a toda clase de ganado.

Aldehuela del Codonal, a cinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.— Dionisio Canto.— Esteban Iglesias.— Luis Agüero.— Juan Cabrero. — Pedro Galindo. — Mariano Fernández.— Indalecio Sanz.—Claudio Merinero.—Rafael Agüero.—Testigo a ruego por Patricio Canto, por no saber firmar, Dionisio Canto.—Marciano Canto.—Victorio Cabrero. Hilario García.—Amancio Agüero.—A ruego por Zoila García, Indalecio Sanz.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que queda prohibida en absoluto la entrada de toda clase de ganados para pastar en las tierras y praderas radicantes en este término de La Losa, de la pertenencia de los que suscriben; siendo denunciados judicialmente los infractores a este anuncio.

La Losa, 1.° de Mayo de 1927.—Como apoderado de D.ª Juana Ruiz, Nicomedes García.—Niceto de Frutos.—Restituto Robledano.—Luciano de Frutos.— Mariano Robledano.—Pedro Robledano.— Juan Bravo. — José Sanz.—Andrés Moral.—Gregorio Miguel.—Pedro Carreño.—Trifón Moral.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA

Provincia de Segovia

ANUNCIO

1208

Relación de tipos correspondientes al término municipal de La Lastrilla, aprobados por la Junta Técnica Provincial del Servicio Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia, ante los cuales pueden entablar recurso de alzada ante la Jefatura Provincial del mencionado Servicio, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

CULTIVOS Y SUBCULTIVOS o aprovechamientos	CLASES	RESUMEN POR CLASES			RESUMEN POR CULTIVOS		
		SUPERFICIES	TIPOS	RIQUEZAS	SUPERFICIES	Tipos medios	RIQUEZAS
Huerta	Unica	0-08-26	336	27,75	0-08-26	336	27,75
Viña	Unica	0-22-72	135	30,67	0-22-72	135	30,67
Prado natural	Unica	2-75-79	178	490,91	2-75-79	178	490,91
Dehesa	1	8-28-31	64	530,12			
Idem	2	1-58-29	47	74,40			
Idem	3	1-50-87	30	45,26			
Idem	4	1-97-02	13	25,63	13-34-49	50,612	675,41
Era (como cereal)	Unica	4-51-21	119	536,94			
Cereal	1	9-79-07	119	1.165,09			
Idem	2	3-30-43	106	350,06			
Idem	3	6-18-60	106	655,72			
Idem	4	132-50-97	93	12.323,40			
Idem	5	58-28-43	80	4.662,74			
Idem	6	30-29-11	67	4.029,50			
Idem	7	162-84-59	54	8.793,68			
Idem	8	90-28-74	54	4.875,52			
Idem	9	205-72-89	42	8.640,61			
Idem	10	132-97-92	29	3.856,40			
Idem	11	28-29-65	17	481,04	865-01-61	55,919	48.370,90
Erial	1	47-65-57	4,50	214,45			
Idem	2	11-17-40	2,50	27,94	58-82-97	4,1202	242,39
Improductivo	—	1-58-46	—	—	1-48-56		
Totales		941-84-30		49.838,03	941-84-30		49.838,03

Relación de tipos correspondientes al término municipal de Losana de Pirón aprobados por la Junta Técnica provincial del Servicio Catastral de la riqueza rústica de esta provincia, de los cuales pueden entablar recurso de alzada ante la Jefatura provincial del mencionado Servicio, en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

CULTIVOS Y SUBCULTIVOS o aprovechamientos	CLASES	RESUMEN POR CLASES			RESUMEN POR CULTIVOS		
		SUPERFICIES	TIPOS	RIQUEZAS	SUPERFICIES	Tipos medios	RIQUEZAS
Huerta riego	1	0-05-91	225	13,30			
Idem	2	0-49-59	200	99,18			
Idem	3	0-03-94	149	5,87	0-59-44	199,10	118,35
Cereal riego (como cereal)	1	0-62-83	153	96,13			
—	2	0-12-77	129	16,47			
—	3	0-70-43	104	73,25			
—	4	4-51-02	92	414,94			
—	5	1-58-10	79	124,90			
—	6	0-17-02	67	11,40			
Cereales	1	4-42-29	92	406,91			
—	2	34-76-82	79	2.746,69			
—	3	34-40-16	67	2.304,91			
—	4	79-53-78	55	4.374,52			
—	5	99-47-71	47	4.675,42			
—	6	147-22-05	32	4.711,06			
—	7	186-64-96	23	4.292,94			
—	8	74-71-23	14	1.045,97			
—	9	64-84-28	10	648,43			
—	10	0-19-20	8	1,54	733-94-56	35,35	25.945,48
Prado natural	1	0-88-65	433	383,85			
—	2	4-24-02	337	1.428,95			
—	3	1-97-00	289	569,33			
—	4	12-16-22	241	2.931,09			
—	5	14-59-61	173	2.515,13			
—	6	4-70-07	144	244,90			
—	7	0-02-95	125	3,69			
—	8	1-53-67	106	162,89			
Dehesa a pasto	1	8-81-57	75	661,18			
—	2	24-56-44	59	1,449,30			
—	3	2-79-02	43	119,98			
—	4	0-12-31	32	3,94			
—	5	68-59-13	21	1.440,42			
—	6	18-22-26	11	200,45			
Idem como erial	7	2-85-27	6	17,12			
—	8	32-59-99	6	195,60			
Erial pastos	1	250-14-83	6	1.500,89			
—	2	49-06-47	3	147,19	494-89-48	28,24	13.975,90
Leñas altas	Unica	16-87-79	9	151,90	16-87-79	9	151,90
Viña	Unica	0-98-49	32	31,52	0-98-49	32	31,52
Improductivo	—	14-60-10	—	—	14-60-10		
Totales		1261-89-86		40.223,13	1261-89-96		40.223,13

Segovia, 29 de Abril de 1927.—El Presidente de la Junta Técnica Provincial, Enrique de Lara.